Oficina	No. oficio
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	**PQRS-41201**

Barrancabermeja, junio de 2026

Señor:
JOSE ALEXANDER ARRIETA SUAREZ
alex_as12@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – PQRS No. 41201

Cordial saludo:

La Inspección de Policía y Tránsito del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición presentado respecto de la Orden de Comparendo No. 68081000000005058566, correspondiente a la presunta infracción D04 detectada mediante Sistema Automático, Semiautomático y Otros Medios Tecnológicos (SAST) el día 11 de abril de 2026 y validada por agente de tránsito el 24 de abril de 2026, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, toda actuación administrativa debe adelantarse con observancia del debido proceso, garantizando los derechos de defensa y contradicción.

A su vez, los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por la Ley 1383 de 2010, establecen que la orden de comparendo constituye una citación formal al presunto infractor para que comparezca ante la autoridad de tránsito competente y ejerza sus derechos dentro del procedimiento contravencional.

Igualmente, la Ley 1843 de 2017 reguló el procedimiento aplicable a las infracciones detectadas mediante Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito (SAST), disponiendo que las evidencias captadas por dichos sistemas deben ser previamente verificadas y validadas por una autoridad de tránsito competente antes de dar inicio a la actuación administrativa correspondiente.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– consagra los principios de debido proceso, imparcialidad, publicidad, contradicción y legalidad que rigen las actuaciones administrativas.

En consecuencia, la respuesta a un derecho de petición no constituye el escenario procesal para determinar la responsabilidad o no responsabilidad del presunto infractor, toda vez que dicha valoración corresponde exclusivamente al proceso contravencional de tránsito y a la audiencia pública prevista en la ley.

1. **Solicitud de secuenciamiento de video de los cinco (5) segundos previos al cruce de la línea de detención.**

Se informa que el registro videográfico que soporta la detección de la presunta infracción forma parte del material probatorio obrante en el expediente administrativo, razón por la cual se remite la evidencia disponible.

No obstante, las afirmaciones relacionadas con la denominada "zona de dilema", la oportunidad del cambio de luces del semáforo, la posibilidad de frenado seguro, la ubicación

exacta del vehículo y demás circunstancias fácticas constituyen argumentos de defensa que deberán ser expuestos y debatidos dentro del proceso contravencional correspondiente.

Por lo anterior, la valoración de tales circunstancias deberá efectuarse en audiencia pública, garantizando el derecho de contradicción frente a las pruebas obrantes en el expediente.

2. **Solicitud relacionada con el ingreso a la intersección durante la luz amarilla.**

Se reitera que la determinación respecto del momento exacto en que el vehículo ingresó a la intersección y la eventual incidencia jurídica de dicha circunstancia corresponde a un asunto de fondo que deberá ser analizado dentro del proceso contravencional, previo ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte del presunto infractor.

3. **Solicitud de exoneración por presunto cruce de la línea de detención durante la fase amarilla.**

La solicitud no resulta procedente en esta etapa procesal, toda vez que corresponde a la autoridad de tránsito determinar, mediante el procedimiento legalmente establecido, si la conducta observada configura o no una infracción a las normas de tránsito.

En consecuencia, el peticionario podrá presentar los argumentos y pruebas que considere pertinentes durante la audiencia pública prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

4. **Solicitud de abstención de medidas cautelares y reclamación por eventuales daños y perjuicios.**

Se informa que actualmente no existe acto administrativo sancionatorio que haya declarado responsable al peticionario por la comisión de la infracción investigada.

Por consiguiente, mientras no exista resolución sancionatoria debidamente ejecutoriada, no procede el inicio de proceso de cobro coactivo ni la imposición de medidas cautelares sobre bienes o cuentas bancarias.

Únicamente en el evento de existir una sanción en firme podrán adelantarse las actuaciones de cobro previstas en la normatividad vigente.

5. **Solicitud de prueba de envío de notificación.**

No es posible acceder a la solicitud formulada, toda vez que la actuación administrativa se encuentra actualmente en etapa de notificación de la orden de comparendo.

En consecuencia, no reposan constancias definitivas relacionadas con la culminación del procedimiento de notificación que permitan atender favorablemente lo solicitado.

6. **Solicitud de certificado de calibración del dispositivo tecnológico.**

Se informa que para los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos destinados a la detección de conductas diferentes al exceso de velocidad no resulta exigible certificado de calibración metrológica, toda vez que dichos sistemas no efectúan mediciones sujetas a control metrológico, sino registros audiovisuales destinados a documentar la posible ocurrencia de infracciones de tránsito.

7. **Solicitud de exoneración total, nulidad y revocación del comparendo.**

La solicitud no es procedente.

La orden de comparendo constituye un acto de trámite mediante el cual se pone en conocimiento del presunto infractor la ocurrencia de una conducta que podría constituir infracción de tránsito; por lo tanto, no es susceptible de revocatoria directa.

La figura de la revocatoria directa procede respecto de actos administrativos definitivos, tales como las resoluciones sancionatorias, las cuales no existen en el presente caso, puesto que aún no se ha adelantado el proceso contravencional ni se ha emitido decisión de fondo que declare responsabilidad alguna.

De igual forma, no se evidencia vulneración al debido proceso, toda vez que la validación de la evidencia captada por el sistema tecnológico fue realizada por agente de tránsito competente dentro de los términos legalmente establecidos y con observancia del procedimiento previsto en la Ley 1843 de 2017.

Respecto de la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, debe precisarse que esta no eliminó la validez de los comparendos detectados por medios tecnológicos ni sustituyó el procedimiento contravencional previsto en la ley. Por el contrario, reiteró la necesidad de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor, garantías que se encuentran plenamente vigentes en la presente actuación administrativa.

Las eventuales solicitudes de nulidad deberán proponerse dentro del procedimiento correspondiente, siendo la autoridad competente quien determine su procedencia conforme al material probatorio y a las disposiciones legales aplicables.

8. **Solicitud de eliminación e inactivación del comparendo en el SIMIT y bases de datos institucionales.**

No es procedente acceder a la eliminación o inactivación solicitada.

La información registrada en los sistemas institucionales y en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) debe permanecer vigente mientras la actuación administrativa se encuentre en curso y no exista acto administrativo ejecutoriado que ordene su archivo, revocatoria, anulación o terminación.

En consecuencia, no existe fundamento jurídico que permita la eliminación del registro solicitado en esta etapa procesal.

9. **Solicitud de audiencia pública.**

Se informa al peticionario que deberá comparecer ante este Organismo de Tránsito para surtir la notificación personal de la Orden de Comparendo No. 68081000000005058566.

En caso de encontrarse fuera de la ciudad o imposibilitado para comparecer personalmente, podrá solicitar la notificación electrónica en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, remitiendo solicitud expresa al correo institucional fotodeteccion@consorciostb.com y anexando copia legible de su documento de identidad.

Una vez surtida la notificación de la orden de comparendo, podrá solicitar audiencia pública conforme al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, escenario en el cual tendrá la oportunidad de presentar descargos, aportar y solicitar pruebas, controvertir las existentes y ejercer plenamente sus derechos constitucionales y legales de defensa y contradicción.

Por lo anterior, este Organismo de Tránsito concluye que las solicitudes de exoneración, revocatoria, nulidad y eliminación del registro del comparendo no resultan procedentes en la

etapa procesal actual, sin perjuicio de los derechos que le asisten al peticionario para ejercer su defensa dentro del procedimiento contravencional correspondiente.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB